

19210 ORDEN de 19 de junio de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en recurso número 26.695, interpuesto por don Oscar Rodríguez Cardet, don Miguel Fernández Abelló y don Manuel González Álvarez, contra Resolución del TEAC, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 7 de noviembre de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Segunda, de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 26.695, interpuesto por don Oscar Rodríguez Cardet, don Miguel Fernández Abelló y don Manuel González Álvarez, contra Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 18 de junio de 1986, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Bravo Nieves, a quien actualmente sustituye por haber causado baja su compañero señor Álvarez del Valle, en nombre y representación de don Oscar Rodríguez Cardet y otros, contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de fecha 18 de junio de 1986, ya descrita en el primer fundamento de Derecho de esta sentencia, por ser la misma ajustada a Derecho; sin que haya lugar a plantear cuestión de inconstitucionalidad como se solicita en la demanda ni a hacer condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de junio de 1989.—Por delegación, el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

19211 ORDEN de 26 de junio de 1989 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Distribuciones Fenoy, Sociedad Anónima Laboral».

Vista la instancia formulada por el representante de «Distribuciones Fenoy, Sociedad Anónima Laboral», con código de identificación fiscal A-47207295, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 5.749 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación por el concepto Actos Jurídicos Documentados para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y

podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 26 de junio de 1989.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

19212 ORDEN de 24 de julio de 1989 por la que se aprueban las condiciones generales del Seguro de Ganado Vacuno, comprendido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, y Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

La Orden de 28 de diciembre de 1981 aprobó las condiciones generales de la póliza de Seguro Pecuario que fueron de aplicación, entre otras, a las distintas líneas de Seguros de Ganado Vacuno comprendidas en los Planes de Seguros Agrarios Combinados para los ejercicios de 1981 a 1988, ambos inclusive. La experiencia acumulada en el transcurso de los citados ejercicios respecto del Seguro de Ganado Vacuno y su escasa implantación, hacen aconsejable una revisión del mismo, y la adaptación de sus coberturas tanto a definiciones y técnicas ajustadas a su finalidad aseguradora como a la diversidad de las necesidades sentidas por los asegurados.

El proceso de mejora anterior requiere inicialmente la modificación de las condiciones generales de las pólizas correspondientes a este seguro. Por ello en aplicación de lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado,

Este Ministerio, previo informe del de Agricultura, Pesca y Alimentación y a propuesta de la Dirección General de Seguros, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.3 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se aprueban las condiciones generales correspondientes a las pólizas de Seguro de Ganado Vacuno comprendido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y en el Reglamento para aplicación de la citada Ley, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre. Las condiciones generales aprobadas son las que se acompañan como anexo a esta Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Se deroga la Orden de 28 de diciembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1982), por la que se aprueban las condiciones generales de la póliza de Seguro Pecuario comprendido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, y Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre. No obstante los contratos de Seguro de Ganado Vacuno celebrados con arreglo a los Planes de Seguros Agrarios Combinados correspondientes a los ejercicios 1988 y anteriores seguirán rigiendo, hasta su extinción, por las condiciones generales aprobadas por la Orden que se deroga.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 24 de julio de 1989.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO QUE SE CITA

Condiciones generales del Seguro de Ganado Vacuno

Primera. *Marco legal.*—El presente contrato de seguro se rige por la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, el Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y por lo dispuesto en las presentes condiciones generales, así como en las especiales y particulares, si las hubiere, que sean de aplicación en cada uno de los planes de Seguros Agrarios en la modalidad de Seguro Pecuario. Las disposiciones de la Ley de Contrato de Seguro 50/1980 se aplicarán con carácter supletorio. No requerirán aceptación expresa las meras transcripciones o referencias a preceptos legales.